

JUSTICIA

#### JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745O20160005652

Procedimiento: Procedimiento abreviado 780/2016. Negociado: 3

y FENIX DIRECTO Recurrente

.etrado:

Procurador: INMACULADA ALONSO CHICANO Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

tepresentante:

rocuradores: CARLOS GONZALEZ OLMEDO y MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Codemandado/s: SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III, S.A. (LIMASA) y SEGURCAIXA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

etrados: JAVIER LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

rocuradores: CARLOS GONZALEZ OLMEDO y MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

cto recurrido: (Organismo: AL JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MALAGA)

# SENTENCIA Nº 151/2019

En la ciudad de Málaga a 29 de marzo de 2019.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el ecurso contencioso-administrativo número 780/2016 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto ( compañía aseguradora "FENIX DIRECTO, SA", representado y asistido en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Alonso Chicano y LA Letrada Sra. Vila Morales, en sustitución el Letrado Sr. Fernández López, contra la resolución lictada por el Ayuntamiento de Málaga el 17 de octubre de 2016 por la que se nadmitió reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández , interpelada igualmente en autos a mercantil "Servicios Limpieza Integral Málaga III, SA" (en adelante también <u>LIMASA</u>"), representado en autos por el Letrado Sr. Cazorla Madrigal y el Procurador de los Tribunales Sr. González Olmedo, personado como codemandado a mercantil aseguradora "SEGURCAIXA" , representado por la Procuradora de los Cribunales Sra. Miguel Sánchez y con la asistencia jurídica conferida al Letrado Sr. ópez y García de la Serrana, siendo la cuantía del recurso de 1883,76 euros, esultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 23 de diciembre de 2016 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Alonso Chicano en nombre de los recurrentes arriba citados y <u>en la</u> rue se presentaba demanda contra la inadmisión adoptada por el Ayuntamiento de Málaga en resolución de 17 de octubre de 2016 y en el expediente de reclamación patrimonial Nº 181/2016 de la reclamación presentada por los actores. En dicho



JUSTICIA

escrito, además de interpelar a la administración municipal y a la sociedad LIMASA" acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la condena del Ayuntamiento y de la mercantil, al pago de principal más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 12 de septiembre de 2018, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los nedios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon os autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales; no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo del presente órgano judicial.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, los recurrentes

y la mercantil "FENIX DIRECTO, SA" fundaba su acción, acudiendo a la
esencia del relato fáctico de su escrito rector, que circulando el 28 de marzo de
2016 sobre las 14:15 horas con la motocicleta de su propiedad marca Yamaha
YBR125 matrícula por la calle Alameda Principal en la intersección con
calle Córdoba, en la cual y perdió el control de la moto por la acumulación de
restos cera en el pavimento por el paso previo de procesiones, cayendo al suelo con
resultado de daños personales y materiales motivo de la acumulación de cera sobre
el asfalto. Por todo ello, consierando que dicha deficiencia en la limipieza,
conservación y mantenimiento de la via, serñal inequívoca de que la
administración municipal y la empresa LIMASAS III debieron adoptar medidas de
impieza y conservación precisas que no fueron aplicadas, se ejercitaba la
reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos
ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Al parecer subjetivo de la recurrida, procedía confirmar la resolución dictada pues existiendo relación contractual en cuanto a la limpieza de las vías con la mercantil "LIMASA", no existiendo ni orden y estando el contrato en vigor, por el propio pliego y su cláusula undécima establecía la responsabilidad del contratista en los perjuicios causados en el cumplimiento y ejecución del contrato. A su parcial entender, LIMASA III tenía obligación de limpiar no solo la calzada de cera sino también el acerado. Durante la semana Santa estaba pactado y recogido en el Pliego que se realizaría una limpieza específica; todo lo cual implicaba la falta de legitimación



basiva. Y al dar audiencia al contratista al folio 28, considera que se dan los requisitos para la inadmisión. A resultas de las previsiones de la LCSP 2007 que establecía que era responsabilidad del contratista salvo en dos supuestos de orden directa o vicios del proyecto. Igualmente se deducía del Texto Refundido de 2011 y en la actualmente vigente se reproduce. Lo cual incluso tuvo eco en el Pliego de Condiciones que fue relatado durante la contestación sobre la cláusula 2.1 y exigencia al contratista. Existe en el pliego existe en la cláusula 2 de limpieza de Semana Santa que significa un deber de refuerzo. Y la contratista considera que las manchas de cera no son de su deber. Pero las leyes de contratos determinan que es la administración la que puede interpretar el contrato y no el contratista. Por tanto, ante dicha falta de legitimación pasiva, se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria o, subsidiariamente, estimatoria parcial con la sola retroacción para ulterior decisión conforme se proclamó en Sentencia de 20 de marzo de 2018 de este mismo Juzgado.

En tercer lugar, conferido traslado a la entidad codemandada, LIMASA, su epresentante legal sostuvo igualmente su oposición a la reclamación que se le lirigía directamente por los recurrentes. Y lo anterior por cuanto que, como motivo principal según su subjetivo entender, quedó claro LIMASA no es la responsable de impiar la cera por la que circulan los vehículos pues ello no está contemplada en el contrato. Solo está contemplada sobre zonas peatonales y finalizada Semana Santa y en el Centro. La actuación de limpieza requerida solo puede hacerse cerrando las calles. Además las cofradías son las causantes y sin embargo no ueron demandadas. Se dice que el causante del vertido es el responsable directo. Y el Ayuntamiento debió dirigir primero contra las cofradías directas. En la urisdicción civil se ha admitido y es hecho probado que debe ser aplicado en todas as jurisdicciones. Según el Letrado de la mercantil recurrida, el ayuntamiento enía miedo de reclamar contra las cofradías. Hay informe municipal de 2010 que dice que, por responsabilidad universal, se les extiende a ellos todo tipo de responsabilidad. Informe técnico municipal donde a requerimiento del Juzgado de Primera Instancia Nº 8 de Málaga, en ese informe no tiene recogido en el contrato ese deber de limpieza de cera de Semana Santa. Y los técnicos de LIMASA reiterabann lo anterior. Y en el pliego de condiciones técnicas, no aparecen actuaciones a ese respecto. Con respecto a los daños que se reclamaban de adverso, los daños médicos no lo entienden cuando el hospital señala unos días y, de pronto, luego aparecen gastos de fisioterapia no justificados, por lo que consideraba que, a lo sumo, solo procedían 1.440 euros. En resumidas cuentas, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos nherentes.

En cuarto lugar, por la aseguradora SEGURCAIXA, se consideraba que el Ayuntamiento no era responsable y la única que podría serlo, hipotéticamente, era LIMASA. Pero, en su interpretación parcial de los hechos y las normas de aplicación, no siendo responsable el Ay, tampoco lo era la aseguradora. Pero subsidiariamente, la rrpp no procede por los daños materiales solo se acompaño un presupuestos sin que constase reparación tras dos años. Los gastos médicos ampoco existe nexo causal y como tampoco constaba la realidad del pago de dichos gastos. En cuanto al tiempo de curación, estaban conformes.



**SEGUNDO**.- Una vez esbozadas las líneas maestras de las pretensiones de cada parte, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa que no es otro que un pretendido mal funcionamiento de la Administración y las consecuencias que ello le reportarían. En este sentido, es más que didáctica <u>la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:</u>

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

 A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, nientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por





a misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, a de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o lícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

rercero.- Para aplicar la doctrina expuesta al caso aquí enjuiciado, y así consta en el expediente administrativo aquí en autos unido como prueba documental, por el Ayuntamiento de Málaga se especificó en el expediente administrativo en todo momento que el mantenimiento de las calles por la empresa mixta concesionaria LIMASA III" y así venía recogido en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que no fueron discutidos por la referida mercantil COMO IAMPOCO por la parte actora. Más en concreto, en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas Particulares, y al punto II.2.2.b) se incluía además de a "limpieza de las manchas en el pavimento como consecuencia del tráfico rodado, estacionamiento de vehículos, parada de autobuses, taxis, contendedores, etc.", como "OTROS SERVICIOS" se incluía la limpieza de Semana Santa en Málaga, debiendo para asegurar lo anterior, como también establecía el propio contrato, ener su propio seguro de responsabilidad civil en términos fijados en el Pliego de Condiciones Técnicas. De lo anterior se deduce para quien aquí resuelve, que por



DE JUSTICIA

nucho que LIMASA III sostuviese, como argumento final de su contestación, que el Ayuntamiento de Málaga "tenía miedo a las cofradías" y que contra ellas no había dirigido interpelación alguna, ello no le exime a la empresa mixa del deber de cuidado derivado del contrato de mantenimiento y, para el supuesto de causación de daños, del deber de asumir los mismos máxime cuando es doctrina legal ya consolidada en los textos normativos que el contratista será responsable de todos os daños y perjuicios que se causen a cualquier tercero teniendo, por tanto, la obligación de indemnizarlos de conformidad. En este sentido, una escueto pero contundente cita jurisprudencial menor es la sentencia de la <u>Sala de lo</u> Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga el 10 de enero de 2007 la cual proclama lo que a continuación se transcribe: "la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños pcasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (..) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (..) por lo cual el recurso no puede prosperar"). Tales motivos ya se le adelantaron a la parte actora en la vía administrativa y así se plasmó en la propia resolución recurrida. De todo lo anterior resulta, en definitiva, la falta de egitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga.

CUARTO.- Continuando con el debate en lo que resta por resolver del fondo del sunto, pero teniendo en mente la doctrina jurisprudencial necesaria para la consideración de un supuesto de responsabilidad patrimonial en este caso de la concesionaria del servicio de limpieza en la ciudad de Málaga, resulta que de las bruebas aportadas por los actores consistentes en el parte de accidente de circulación levantado por la Policía Local de Málaga (en el que el parecer de los uncionarios policiales allí actuantes fue revelador al señala "que la calzada se encontraba muy resbalosa por restos de cera de los pasos procesionales"), mágenes unidas en el presupuesto de reparación de la motocicleta, y el informe de alta de Urgencia del Hospital Civil y ya avanzadas expediente administrativo, queda probado a este Juez en la presente instancia que el recurrente cayó de su notocicleta al perder el control por la mala adherencia a resultas de la acumulación de cera en el pavimento., siendo como ya se dijo más arriba, responsabilidad de "LIMASA III", limpiar las calles en todas las ocasiones y más aún cuando de ello pueda resultar un peligro para la circulación de los vehículos y viandantes. No puede pretender la hoy también demandada que la responsabilidad de la caída era de las cofradías y pasos de Semana Santa cuando había asumido dicha obligación de limpieza pues era su obligación atender a su estado y, nada de eso probó la recurrida con sus medios probatorios pues se limitó a los medios documentales atinentes a su exclusión de responsabilidad contractual, por lo demás, firmados por sus propios técnicos con lo que carecían de la mínima bjetividad e imparcialidad. Pero ello no demuestra al parecer de este juzgador y como ya se ha avanzado, la realidad de una actuación eficaz de control y



nantenimiento de la zona de limpieza donde se se produjo la caída de la motocicleta al día de los hechos ni en fechas anteriores.

No obsta lo anterior los artículos de prensa aportados por la sociedad recurrida en cuanto a los trabajos de limpieza llevados a cabo por LIMASA III y la aplicación de productos para realizar la retirada de cera más rápido. Pues los mismos no demuestran que, el día del siniestro, se hubiesen aplicado. Y todo lo anterior, recordando aquí el reproche dirigido por la representación de la antes citada al Ayuntamiento de Málaga, sin perjuicio de que la entidad recurrida, que no tenía miedo a las cofradías, pudiese reclamar contra las mismas lo que estimase oportuno por dejar la cera derramada por el pavimento durante los días de Semana Santa en Málaga, a dirimir ante la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, procede estimar la concurrencia de responsabilidad de la empresa mixa "LIMASA III" como concesionaria de la limpieza y manteamiento de las calles del municipio de Málaga, principalmente y por lo que nos ocupa, la de la Alameda Principal y calle Córdoba, debiendo asumir la misma los daños ocasionados cuya valoración se realiza en el Fundamento que sigue a continuación.

QUINTO.- Y en cuanto al quantum indemnizatorio, la pretensión de la actora puede y debe estimarse en su totalidad. Y ello por cuanto que, como reconoció la codemandada "SEGURCAIXA" y su representación, los 15 días de curación para el esguince de grado 1 externo de la reodilla derecha es un tiempo prudencial para sanar de la contusion de la caída. En cuanto a los gastos médicos de fisioterapia, de los documentos aportados con la demanda como números 8 y 9, resulta probado la necesidad, gasto y pago por FENIX DIRECT, SA" de los gastos médicos de fisioterapia por importe de 635 euros. Por su parte, el coste de la reparación effrado en 798,76 euros era coherente con las imágenes de daños que aparecían probados igualmente con los documentos de los actores (documentos 4 y 5). Y habiendo cumplido los actores con la carga de la prueba del hechos constitutivo de su pretensión (art. 217.2 de la LECC 1/2000), las recurridas no demostraron en nodo alguno ningún hecho impeditivo, extintivo o excluyente pues se limitaron a pugnar el presupuesto como los gastos médicos que se decían afrontados sin aportar presupuesto o documento contradictorio.

En consecuencia procede la estimación completa del recurso, debiendo reconocerse la reclamación de y la companía aseguradora "FENIX DIRECTO, SA" en cuanto a la responsabilidad patrimonial de LIMASA III (quedando excluido el Ayuntamiento de Málaga por la falta de legitimación pasiva apreciada en los Fundamentos que preceden), debiendo abonar a concesionaria un total de 1.883,76 euros de los que 635 corresponden a la aseguradora recurrente y el resto a cifras a la que se condena al pago. La citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (14 de julio de 2016 folio 1 del expediente administrativo) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

SEXTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas a y la compañía aseguradora "FENIX DIRECTO, SA" respecto del Ayuntamiento de Málaga al haberse desestimado el recurso frente a la administración municipal; condena que se establece en cuantía máxima de 500 euros y a pagar solidariamente. En cuanto a los actores, "LIMASA III" deberá abonar a los recurrentes las sufridas en autos, limitada en cuantía máxima de 500 toda vez que no concurren dudas de hecho o derecho que lo eviten, Ni constar constar prueba alguna de temeridad o mala fe procesal en el actuar del recurrente que permitiesen a una imposición mayor en autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

## **FALLO**

Que en el Procedimiento Abreviado 780/2016 instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Alonso Chicano en nombre y representación de y la compañía aseguradora "FENIX DIRECTO, SA", contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de recurso de reposición frente en procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 181/2016 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández demandada en autos la mercantil "LIMASA III" bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. González Olmedo; y personada como codemandada la aseguradora "SEGURCAIXA", se deben efectuar los siguientes pronunciamientos:

- Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso presentado contra el Ayuntamiento de Málaga, debiendo condenar a los actores al pago de las costas ocasionadas a la administración municipal en cuantía máxima de 500 euros.
- Que debo debo ESTIMAR y ESTIMO el recurso interpuesto contra la empresa mixta "LIMASA III" la cual deberá abonar a los recurrentes 1.883,76 euros de los cuales 635 euros son derecho de la mercantil de seguros y el resto del actor; a dicha cifra se adicionarán los intereses en la forma expuesta en el Fundamento Quinto. Y todo lo anterior además con la condena en costas a la recurrida, la cual deberá abonar los ocasionados a los demandantes en cuantía máxima de 500 euros.

Notifiquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra a misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos artículos 41 y 81,1,a) ambos de la LJCA 29/1998).





Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



×.

